

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, caso de los Sres. MIGNON Y HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo son.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su cuantificación que deberá verificarse cada año. — El Gobernador. Pedro Elices.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTERIOS.

S. M. la Reina nuestra Señora (U. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

##### SECRETARIA — NEGOCIADO 2.º

Elecciones de Diputados á Cortes.

N.º 62.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden fecha 20 del actual me comunica el Real decreto siguiente.

Resultando dos vacantes en el número total de cuatro Diputados, correspondientes al Distrito electoral de Leon, provincia del mismo nombre y de conformidad con lo acordado por el Congreso, en virtud de lo que previene el artículo noventa y seis de la Ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco: Vengo en mandar que se proceda á elecciones parciales en los expresados distritos y en los días quince y siguientes del próximo mes de Marzo con arreglo á la misma Ley. Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho. — Está rubricada de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Al insertar en el Boletín oficial la anterior, Real disposicion, con los diferentes artículos que comprenden los títulos 6.º, 7.º y 8.º de la Ley Electoral antes citada y los modelos para la extension de actas he creído hacer á la vez las advertencias siguientes:

1.º Tan luego como los Sres. Alcaldes reciban este periódico cuidarán de darle la mayor publicidad así como á las listas electorales que, rectificadas últimamente, les fueron remitidas en

1.º de Enero anterior, para que cuántos deban tener intervencion en las elecciones puedan conocer sus respectivos derechos y deberes.

2.º Las Comisiones Inspectoras del censo, tres días antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, deberán constituirse en sesion pública, bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar, con presencia de los libros de registro, el elector á quien corresponda presidir la mesa electoral, á cuyo efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la Seccion, que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno paga; y si hubiere dos ó mas que satisfagan iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad, que se acreditara con las partidas de bautismo debidamente legalizadas; si hubiera duda, hecho esto, será proclamado Presidente del Colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto, el que le siga en orden, comunicándose el nombramiento á los cinco interesados.

3.º Solo los electores de los Ayuntamientos correspondientes á las seis Secciones, que á continuacion se expresan tambien, tendrán derecho á votar los dos Diputados que faltan en el Distrito mencionado de esta Capital, ajustándose al efecto á las demas prescripciones de la Ley citada.

Encargo, por último, á los Alcaldes, Presidentes de los Colegios Electorales y á todos los demas, que tengan derecho á intervenir en las elecciones, se enteren perfectamente de los diferentes preceptos de la Ley publicados á continuacion, cuya puntual y exacta observancia les recomiendo á fin de que aquellas se verifiquen con el mayor orden y sean la verdadera expresion de la voluntad de los electores que á ellas concurren. Leon 23 de Febrero de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

#### DISTRITO ELECTORAL DE LEON.

Secciones	Diputados.
La Vecilla.	2
Leon.	
Murias de Paredes.	
Riño.	
Salaugun.	
Valencia de D. Juan.	

TÍTULOS DE LA LEY DE 18 DE JULIO DE 1865 QUE HAN DE TENERSE POR PRESENTES.

#### TÍTULO VI.

De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabozos de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios, mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas, 10 días por lo ménos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente; y en su defecto, por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres días antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo, bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro del elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno paga; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriere duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna. Será proclamado Presidente del co-

legio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demas, de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer día de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si esto no se hallare presente presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyera bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acta; en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio. Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escru-

tinto no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al día siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida comenzará la votación para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada Sección electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votación será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dá su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores, con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que correspondan elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos, y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 76. En seguida se quemarán ó presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algun elector si este exigiere que se usen originales al acto, y que se archiven con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, y á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar io

más pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretario de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, expresando en ella el número de electores que hay en la sección; el de los que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando someramente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y escrutinio y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa; con los votos particulares si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido los Secretarios escrutadores, con el V. B. del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se les dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer día de la votación para la elección de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores continuará del mismo modo la votación en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos que habrán ostado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo principal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El presidente de la mesa ejercerá dentro del Colegio electoral la autoridad esclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion además de la Autoridad civil y los auxiliares que el presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo, ni baston, á excepción de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere esta precepto, y

advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demas insignias de su cargo.

Titulo VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la elección en las secciones se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y dondo hubiere mas de uno el Juez decaño presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios, escrutadores de la seccion cabeza de distrito, que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada uno de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78 y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas ó los tres dias de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta en tercera parte ó mas de los Diputados que debe elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenida las votas en dicho número de los Diputados que quedan por elegir para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis dias á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos correspondientes respectivamente en las anuas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en está.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda elección bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en todas

las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun los actas de las respectivas votaciones, y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Segun respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos: Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministerio de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral limitada, á fin de constar la proclamacion del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protesta en las secciones. Estas certificaciones expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V. B. del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los diputados proclamados á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de más de 45.000 almas que constituyen distrito electoral; estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general el Presidente la declarará concluida y concluda la elección, y se devolverán en los archivos de su respectiva presidencia todos los documentos á ella procedidos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83, 84, son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, in mismo que en los Colegios electorales, solvente se puede tratar de las elecciones con sujecion á las disposiciones de esta ley.

MODELO NUM. 1.

CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL.

Modelo de acta.

En la ciudad á villa..... cabeza de la Sección electoral de este nombre (número tantos) del distrito (tal) de esta provincia de....., á las doce de la mañana del día..... del mes... del año... en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, y bajo la presidencia del Alcalde D..... (ó del Teniente D.....) se constituyó en sesión pública la Comision inspectora del censo electoral, compuesta de los señores



tas que estuvieren expuestas al público y actas de votación, será depositada en el archivo del Gobierno de esta provincia (ó en el de Ayuntamiento de esta ciudad en los pueblos de mas de 35.000 almas.) expidiéndose una copia para ser remitida por el Gobernador al Ministro de la Gobernación, con lo que el Presidente declaró disuelta la Junta y concluida la elección; devolviéndose a los archivos de las respectivas Secciones los documentos traídos por el Presidente y los representantes de aquella.

*Firmaa el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Seccion cabeza ó distrito.*

**Nota.** Respecto de los distritos de Carlogena y Lorca, cabezas de distrito que forma una sola Seccion, y segun el estado que acompaña á la Ley no tienen mas que un Juzgado de primera instancia, la mesa para el escrutinio la presidirá el Juez único, asociado á los cuatro Secretarios escrutadores de la misma Seccion, arreglándose á esta prescripción la redacción del acta á que se refiere el presente modelo.

**MODELO NUMERO 9.**

CERTIFICACION Ó SEA CREDENCIAL,  
PARA LOS SRES. DIPUTADOS.

*Modelo.*

*(Fulano de tal) Secretario de Gobierno de la provincia de ... de la que es Gobernador el Sr. (D. Fulano de tal.)* Certifico: Que segun resulta del duplicado del acta de escrutinio general del distrito de *(tal.)* remitido á este Gobierno con arreglo á lo dispuesto en el art. 92 de ley electoral, ha sido proclamado Diputado á Cortes por el expresado distrito en la eleccion general (segunda eleccion ó parcial) que ha tenido efecto *(tales dias)* el Sr. *(D. Fulano de tal.)* Tambien aparece del expresado documento que siendo el número total de electores *(tantos)* han tomado parte en las votaciones *(tantos)* y que los votos obtenidos por dicho señor son *(tantos).*

*Quando resulten con mayoría absoluta de votos mayor número de Diputados del que corresponda al distrito ó provincia, se expresará que el Diputado ha sido elegido por mayor número de votos sobre los que constituyen la mayoría absoluta de votos emitidos.*  
*(En el caso de que ocurra empate entre dos ó mas candidatos, y segun lo prevenido en el párrafo 2.º art. 88 de la Ley, se proceda á que decida entre ellos la suerte se harán aquí las explicaciones oportunas; expresando además el nombre del que fuere elegido por ella, haya sido proclamado Diputado.*

*Aquí se manifestará si hubo ó no protestas en las Secciones y las resoluciones adoptadas en su consecuencia.*

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 93 de la ley electoral, espido la presente certificación con el V.º B.º del Sr. Gobernador y el sello de este Gobierno á favor del Sr. *D. Fulano de tal,* á fin de que le sirva de credencial para presentarse en el Congreso de los Sres. Diputados.—Aquí la fecha del día, mes y año.

*(Aquí la firma del Secretario del Gobierno V.º B.º del Gobernador. Aquí el sello del Gobierno.*

**NOTAS.**

1.º En los distritos de mas de 35.000 almas, la certificación á que se refiere el presente modelo será expedida con las variaciones que corres-

ponda, por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º de la Autoridad local y conforme al párrafo 2.º, art. 93 de la Ley.

2.º Las certificaciones á que se refiere este modelo se extenderán en papel del sello de oficio.

Gaceta del 20 de Febrero. — Núm. 51.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN.**

**ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 4.º QUINTAS.**

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto repartimiento del contingente de 40.000 hombres señalado por la ley de 26 de Junio último para el reemplazo del ejército en el presente año.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Repartimiento de los 40.000 hombres con que segun la ley del 26 de Junio último á ben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del presente año.*

PROVINCIA.	Número de mozos sorteados en Abril de 1857.	cupos.
Albacete.....	2.385	670
Alicante.....	3.458	1.111
Almería.....	3.383	950
Avila.....	1.665	468
Badajoz.....	3.779	1.061
Balcares.....	2.62	663
Barcelona.....	6.410	1.800
Burgos.....	3.155	886
Cáceres.....	2.872	807
Cádiz.....	3.163	888
Castellon.....	2.755	774
Ciudad-Real.....	2.455	689
Córdoba.....	3.389	952
Coruña.....	5.085	1.428
Cuenca.....	2.308	648
Gerona.....	2.802	787
Ganada.....	4.290	1.205
Gundalajara.....	2.004	503
Huelva.....	1.755	493
Huesca.....	2.422	680
Jaen.....	3.525	990
Leon.....	3.392	950
Lérida.....	3.159	887
Logroño.....	1.664	467
Lugo.....	4.255	1.195
Madrid.....	3.281	921
Málaga.....	4.558	1.280
Murcia.....	3.923	1.104
N. varra.....	2.871	806
Orense.....	3.258	915
Oviedo.....	5.690	1.598
Palencia.....	1.847	519
Pantavedra.....	3.051	1.110
Salamanca.....	2.561	719
Santander.....	2.111	593
Segovia.....	1.381	388
Sevilla.....	4.310	1.210
Soria.....	1.476	414
Tarragona.....	2.966	893

Teruel.....	2.356	662
Toledo.....	3.179	893
Valencia.....	6.102	1.714
Valladolid.....	2.369	665
Zamora.....	2.526	709
Zaragoza.....	3.328	935

Sumas totales... 142.436 40.000

Madrid 19 de Febrero de 1868.—Gonzalez Brabo.

**DE LOS JUZGADOS.**

*Licenciado D. Miguel Lopez Vieites, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fernando Anton Rodriguez natural de Labagos en la provincia de Asturias á fin de que en término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial comparezca en este juzgado á sufrir treinta dias de prision subsidiaria en equivalencia de treinta escudos de multa impuesta en causa criminal de oficio que se le siguió por usar una cédula de vecindad ajena y enmendada; pues de no hacerlo así le parará perjuicio. Juzgado de primera instancia de Leon y su partido á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Lopez Vieites.—Por mandado de su Sría., Pedro de la Cruz Hidalgo.

*D. Prudencio Blanco Garcia, Juez de primera instancia de la Villa de Lalín y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel da Peña, natural y vecino del lugar de Villarino, parroquia de Millarada partido de Tabeiros, cuyas señas á continuación se expresan, para que dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion de este edicto en los respectivos periódicos oficiales de las cuatro provincias de Galicia y de la de Leon, se presente en la carcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que en union de otro se le instruye por homicidio á Luis Calvo de Ameijedo en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, bajo apercibimiento de que en otro caso se sustanciará dicho procedimiento en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar, y exhorto al propio tiempo la captura y remision á dispocion de este Juzgado del sobre dicho Manuel da Peña á todas las autoridades civiles y militares. Lalín

Febrero diez y siete de mil ochocientos sesenta y ocho.—Prudencio Blanco.—Rafael Membreda.

*Señas del procesado*

Estatura cinco pies y dos pulgadas; edad como de veinte y seis años, barba poca, color pálido y marcado de viruela, pelo y ojos negros, acostumbra á traer vestido: pantalón de paño burdo, color castaño, chaqueta de paño pardo, chaleco de paño negro, sombrero de paño blanco de los llamados hongos y zapatos ó zuecos.

*D. Ramon Temez Soto, Juez accidental de primera instancia de Becerreá.*

Por el presente en nombre de S. M. (q. D. g.) exhorto á las Autoridades civiles y militares de la Provincia de Leon á fin de que por todos los medios posibles se sirvan proceder á la captura de Francisco Alvarez, vecino de lugar de Pozo, distrito de Cervantes y cuyas señas se insertan á continuación, remitiéndolo á disposición de este Juzgado, conseguida que sea aquella, por haberlo así acordado en la causa que en el mismo se le instruye por homicidio de su cañada Rosa Alvarez y lesiones á su hermano José Alvarez.

Becerreá Febrero diez y nueve de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ramon Temez Soto.—Por su mandado, José Gomez.

**SEÑAS DE FRANCISCO ALVAREZ.**

Edad unos 28 años: estatura 9 pies, pelo castaño, ojos id., nariz roma, color rubio, barba algo rubia: vestia calzon de sayal, chaqueta y chaleco de paño castaño, sombrero blanco y almadreñas con chapines ata os con trenza negra, y tenia hendido el dedo índice de la mano derecha.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se necesita una persona jóven ó de buena edad, de buena letra y que esté versado en la marcha de los negocios judiciales y haya practicado en alguna Notaría.

La persona que se halle con estas circunstancias puede verse con el Notario D. Pedro de la Cruz Hidalgo, calle de la Rua número 45 principal en Leon.

Imprenta de F. Miñon y hermano.